

C/CARLOS JAVIER OYARZO IBÁÑEZ
PORTE DE ARMA CORTOPUNZANTE
LEY SOBRE DERECHOS Y DEBERES EN
LOS ESPECTÁCULOS DE FÚTBOL PROFESIONAL
ROL ÚNICO 2400567288-7
ROL INTERNO 20 - 2025

Santiago, quince de mayo de dos mil veinticinco.

VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, ante este Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la ciudad de Santiago, constituido por las magistrados doña Carola Herrera Brümmer, Juez Presidente de Sala; doña Paulina Rosales González; Juez Integrante; y doña Rossana Costa Barraza, Juez Redactor, se llevó a efecto el juicio oral en causa Rit N°20 - 2025, seguido en contra de **CARLOS JAVIER OYARZO IBÁÑEZ**, cédula de identidad N°20.058.670-0, soltero, nacido el 26 de febrero de 1999, estudios hasta 7° básico, comerciante vulcanizador, domiciliado el Cid N°823, comuna de Pudahuel.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el Fiscal don Gonzalo Monterríos Vásquez; mientras la Defensa estuvo a cargo del Defensor Penal Público, don Sebastián Andrade Delvas; ambos con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: Que, el Ministerio Público dedujo acusación en contra del imputado, según se lee en el auto de apertura del juicio oral, fundándola en el siguiente hecho:

Que el día 18 mayo de 2024, siendo aproximadamente las 14.05 horas, con ocasión del espectáculo de fútbol profesional entre los equipos Universidad de Chile versus Universidad Católica, que se iba a celebrar ese día en el Estadio Nacional Julio Martínez Prádanos, ubicado en Avenida Grecia N°2001, comuna de Ñuñoa, personal de carabineros procede a controlar al imputado **CARLOS JAVIER OYARZO IBÁÑEZ**, ya individualizado, en las inmediaciones del recinto deportivo, específicamente en calle Seis con Av. Guillermo Mann, comuna de Ñuñoa, portando entre sus vestimentas, un arma o elemento corto punzante, consistente en un cuchillo tipo cortaplumas de aproximadamente 10 centímetros de hoja y 12 centímetros de empuñadura, señalando al personal policial que la referida especie la portaba para su defensa personal, siendo detenido el imputado por carabineros incautándose el elemento corto punzante.

A juicio de la Fiscalía, los hechos anteriormente descritos son constitutivos de delito contemplado en el artículo 12, inciso 1° y 2°, en relación con el artículo 1°, ambos de la Ley 19.327, sobre Derechos y Deberes en los Espectáculos de Fútbol Profesional, imputándole al acusado **CARLOS JAVIER OYARZO IBÁÑEZ**, participación en calidad de autor conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal y estando el delito en grado de desarrollo consumado.

A juicio de la Fiscalía, respecto del acusado **CARLOS JAVIER OYARZO**

IBÁÑEZ, concurren Las circunstancias agravantes contempladas en el artículo 12 N°15 del Código Penal, esto es reincidencia genérica.

Por los antecedentes expuestos el Ministerio Público solicita se condene por el delito contemplado en el artículo 12 inciso 1° y 2° en relación al artículo 1°, ambos de la Ley N°19.327 sobre derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, al acusado **CARLOS JAVIER OYARZO IBÁÑEZ**, a la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio, más las accesorias del artículo 28 del Código Procesal Penal, las accesorias del artículo 16 de la ley 19.327 letra b) prohibición de asistir a cualquier espectáculo de futbol profesional por el lapso de dos años, comiso de la especie incautada y las costas del Art. 45 del mismo cuerpo legal.

TERCERO: Que, el Ministerio Público, indicó en su **alegato de apertura**, que acreditará en el presente juicio un delito de la Ley N°19.327, de violencia en los estadios, donde al acusado le ha correspondido participación en calidad de autor en el delito consumado; a través de la prueba de cargo se establecerán los extremos fácticos de la acusación, hechos ocurridos el día 18 de mayo de 2024, cuando el acusado fue controlado por carabineros, en una de las hipótesis legales, pudiendo verificar que mantenía un elemento cortopunzante entre sus vestimentas, lo que será acreditado con la prueba testimonial y la evidencia material, por lo que solicita un veredicto condenatorio.

En su **alegato de clausura** indicó que entiende acreditado el delito y la participación del acusado, no sólo con la prueba de cargo sino también con la declaración del acusado, de manera que fue probado que el 18 de mayo de 2024, mientras se desarrollaba un encuentro deportivo, el imputado fue controlado por carabineros, a las 14 horas, encontrando en sus vestimentas un elemento cortopunzante tipo cortaplumas, dándose los requisitos para establecer el delito del artículo 12 inciso 1 y 2 de la Ley de violencia en los estadios, ya que según el relato del funcionario policial, el control se realizó en el contexto de un encuentro deportivo, dentro del perímetro, según se acreditó con la imagen de Mapcity, a una distancia no superior a un kilómetro del recinto, y dentro del marco horario que establece la ley, ya que podían desplegarse una hora antes de la apertura de puertas del estadio, lo que fue corroborado con la información de la página de estadio seguro en que aparece la hora de apertura de puertas y el horario del partido; dicha circunstancia establecida en el artículo 21 faculta a carabineros a realizar controles una hora antes de que se abran las puertas y que permiten el registro; el funcionario señaló dónde encuentra la especie, las características del cuchillo, el levantamiento de éste, describió la fotografía y los otros medios de prueba además de la evidencia material, todo ello concordante con la declaración del imputado, que aclara las circunstancias de la detención, reconoce el cuchillo y dice que lo portaba para su defensa personal; lo que implica que la prueba de cargo es concordante con lo que

señala el imputado, estableciéndose la tipicidad del artículo 12 inciso 1 y 2 donde a Carlos Oyarzo Ibáñez correspondió participación en calidad de autor del delito consumado.

CUARTO: Que la Defensa, en su **alegato de apertura**, indicó que en esta oportunidad su representado prestará declaración, por lo que la Defensa será colaborativa; el acusado indicará lo que ocurrió el día de los hechos, se situará en el lugar, agregando la toma de conocimiento de que se realizaba el espectáculo deportivo y que portaba el arma cortante, añadirá circunstancias relevantes en el núcleo fáctico por lo que esta declaración corroborará la prueba de cargo, de manera que será fundamental para el veredicto condenatorio, por eso va a solicitar que desde ya se tenga por configurada la atenuante respectiva y se allana a la acusación del Ministerio Público.

En la **clausura** agregó que, lo esencial, fue acreditado con la declaración de un único testigo presentado por la Fiscalía y de manera relevante, con la declaración de su representado, quien dio detalles específicos del porte del objeto corto punzante, se sitúa en el lugar de los hechos, en las inmediaciones del recinto, dentro del radio de un kilómetro, portando uno de los elementos que señala el artículo 12 en relación al artículo 1, por lo que se dan las circunstancias del delito; pero lo fundamental es que sus dichos fueron completamente contestes con la prueba de cargo, sin perjuicio que ha indicado que no existe determinación de que fuera o viniera del estadio porque llevaba una bolsa con mercadería, pero a falta de prueba de la defensa para sostener esta tesis lo cierto es que el acusado presta una declaración en que corrobora los elementos fácticos, por lo que solicita se tenga como una colaboración en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.

QUINTO: Que el acusado **CARLOS JAVIER OYARZO IBÁÑEZ**, previamente advertido de sus derechos y asistido por su abogado defensor, renunció expresamente al de guardar silencio en la audiencia de juicio oral y declaró en el juicio, señalando que el 18 de mayo de 2024, alrededor de las 2 de la tarde había ido a visitar a su madre, sabía que había un partido pero estaba visitando el domicilio de su mamá, cuando volvía a su casa que queda en Pudahuel, avanzó hacia el paradero a esperar la micro y ahí fue controlado por carabineros, quienes le encontraron el cuchillo; cuando lo controlaron, la gente venía del partido, por eso lo pasaron por el estadio, le pillaron el arma, eso es lo que pasó.

A su defensa señaló que esto ocurrió el 18 de mayo de 2024, eran las 2 cuando salió de la casa de su mamá, sabía que había partido porque imposible no saberlo si al lado está la casa de su mamá, jugaba la "U" con la Católica, es inevitable saber quién juega, uno sabe quiénes juegan, pero jamás ha ido al estadio, nunca ha entrado al estadio; su mamá vive a un par de cuadras del estadio, a una cuadra del paradero donde lo controla carabineros; lo encuentran solo con una mochila y una bolsa con alimentos, en Guillermo Mann con calle Seis, no recuerda si eran 2 o 3 carabineros, pero eran hombres; carabineros lo controla, le

piden la cédula y empiezan a revisarlo, ahí le encontraron el arma blanca, era un cuchillo derecho, era encorvada la hoja, el mango era un poco encorvado, la hoja tenía dientes, media 10 cms. la hoja, cuando le encontraron el cuchillo le preguntaron para qué lo tenía y dijo que era para defensa propia.

Al Ministerio Público señaló que el cuchillo era terminaba en punta; ese día se lo encontraron en un bolsillo, en el pantalón,

Al exhibir otros medios de prueba, letra D N°1, fotografía N°1, el acusado señaló:

1.- Se aprecia el mango y la hoja, como dijo tiene unos dientes; es el cuchillo, tiene un mango café, la hoja termina en punta, la hoja es de unos 10 cms. Lo que se puede apreciar porque tiene una regla que lo mide.

SEXTO: Que, a fin de acreditar el hecho fundante de la acusación y la correspondiente participación del acusado, el Ministerio Público presentó la siguiente prueba de cargo:

TESTIMONIAL

Declaración de don **Dan Eddie Golberg Woldarsky**, Teniente de Carabineros.

DOCUMENTAL

Respuesta de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP) de fecha 4 de noviembre de 2014, al oficio del Ministerio Público de fecha 29 de octubre de 2014.

EVIDENCIA MATERIAL

Un arma corto punzante consistente en un cortaplumas con la NUE 5687644.

OTROS MEDIOS DE PRUEBA

- 1.- Una fotografía de la especie incautada.
- 2.- Una fijación de página Mapcity y Google Earth.
- 3.- Copia de página Instagram estadioseguro.cl.

SÉPTIMO: Que los presupuestos fácticos que conforman el delito, los que no fueron materia de discusión en el presente juicio, se desprenden de la prueba de cargo aportada por la Fiscalía, consistente en la declaración del funcionario aprehensor, que graficó sus dichos a través de la fotografía y la evidencia material incorporadas a la audiencia de juicio oral, elementos probatorios que fueron plenamente concordantes entre sí, por lo que constituyen antecedentes que, apreciados con libertad, según lo señala el artículo 297 del Código Procesal Penal, por no contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, permiten tener por acreditado, más allá de toda duda razonable, el siguiente hecho:

El día **18 mayo de 2024**, alrededor de las 14:00 horas, con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional entre los equipos Universidad de Chile versus Universidad Católica, que se iba a celebrar ese día en el Estadio Nacional Julio Martínez Prádanos, ubicado en Avenida Grecia N°2001, comuna de Ñuñoa, personal de carabineros controló a **CARLOS JAVIER**

OYARZO IBÁÑEZ, en calle Seis con Av. Guillermo Mann, comuna de Ñuñoa, encontrando en el bolsillo derecho de su pantalón, un cuchillo de 10 centímetros de hoja y 12 centímetros de empuñadura.

OCTAVO: Que, el hecho que se ha dado por acreditado en el motivo anterior, constituye el delito consumado de posesión de armas, elementos u objetos idóneos para causar lesiones o daños, con ocasión de un espectáculo deportivo, en la especie el partido de fútbol profesional que se llevaría a cabo ese día entre la Universidad de Chile y la Universidad Católica; en las inmediaciones del recinto deportivo, presupuestos fácticos que no fueron controvertidos por la Defensa.

En efecto, dando cuenta de las circunstancias de la detención y del objeto incautado, declaró el funcionario aprehensor don **Dan Eddie Golberg Woldarsky**, quien indicó que el día 18 de mayo de 2024 se encontraba prestando servicios para resguardar el tercer perímetro del estadio nacional, por la realización de un partido de fútbol en ese lugar; explicó que alrededor de las 14 horas, mientras realizaba un patrullaje, controló a un sujeto, que luego fue identificado como **CARLOS JAVIER OYARZO IBÁÑEZ**, en Guillermo Mann con calle Seis, comuna de Ñuñoa.

Con relación a lo dispuesto en el artículo 1° y 8° de la Ley 19.327, aclaró que ese lugar queda a 917,13 metros de distancia del Estadio Nacional, es decir, el control se produjo en las inmediaciones del recinto deportivo; corroborándose esta información al ser exhibida la fijación de Mapcity, contenida en la Letra D, otros medios de prueba N°2, en que se aprecia la imagen satelital del Estadio Nacional y una flecha que indica las puertas de acceso del estadio, hacia Guillermo Mann y calle Seis, que fue la esquina donde se realizó la fiscalización, señalándose la distancia en el mapa de **917,13 metros, esto es, a menos de un kilómetro**, conforme al artículo 8° de la citada normativa que define como *"inmediaciones" la distancia de mil metros perimetrales medidos en línea recta desde los límites exteriores y hacia todos los costados del recinto deportivo en que se realizan espectáculos de fútbol profesional*", de manera que los funcionarios policiales se encontraban legalmente facultados para realizar el control al acusado, considerando, además, lo dispuesto en el artículo 21 inciso 4°, que entrega dichas potestades desde una hora antes que se abran las puertas del establecimiento, durante la realización de un espectáculo de fútbol profesional y hasta tres horas después de su término.

En cuanto a la efectividad de que ese día se llevó a efecto un espectáculo deportivo, el Ministerio Público aportó la documental consistente en el oficio Respuesta de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP) de fecha 4 de noviembre de 2024, al oficio de la Fiscalía, en que se informa que con fecha **18 de mayo de 2024** en el recinto deportivo Estadio Nacional Julio Martínez Prádanos tuvo lugar el encuentro deportivo entre los clubes Universidad de Chile y Universidad

Católica, a las 17:30 horas, válido por el campeonato de primera división ITAU 2024.

Continuando con la declaración del testigo, añadió que controlaron al acusado, que iba caminando y procedieron al registro de sus vestimentas, por el artículo 21 de la Ley N°21.327, encontrando, en el bolsillo derecho de su pantalón, un elemento, tipo navaja, manifestando el imputado que la mantenía para defenderse, por lo que procedieron a su detención.

Refiriéndose al elemento incautado, el deponente indicó que se trató de un cuchillo de 10 cms. de hoja y 12 cms. de empuñadura, reconociendo la evidencia material de la letra C N°1 que le fue exhibida, donde se aprecia el formulario de cadena que él mismo levantó ese día NUE 5687644.

Agregó que la apertura de puertas fue a las 14:30 horas, punto que fue corroborado con la incorporación de otros medios de prueba, de la letra D N°3 copia de la página de Instagram estadio seguro, donde aparece la publicación de los accesos al estadio para el encuentro deportivo, entre la Universidad de Chile y la Universidad Católica, la fecha del partido, sábado 18 de mayo, a las 17:30 horas; y en la parte derecha, los accesos al estadio y la información de apertura de puertas, a las **14:30** horas.

Que esta declaración, unida a la evidencia material y otros medios de prueba, fue totalmente coincidente con los dichos del acusado, quien reconoció haber sido detenido en el lugar, el día y a la hora señalada, portando entre sus vestimentas el cuchillo que le fue exhibido, justificando su porte en tanto indicó que lo mantenía para su defensa personal; no obstante y pese a alegar que no era su intención concurrir al recinto deportivo, se trata de en la especie de una de las hipótesis contempladas en la normativa en estudio, que habilitaba al personal policial para realizar el control, incurriendo el imputado en una de las conductas sancionadas, en este caso, el porte de un elemento idóneo para causar lesiones a las personas, en las inmediaciones de un recinto deportivo, con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, resultando irrelevante que el acusado hubiese tenido o no la intención de concurrir a dicho evento; habiéndose acreditado, por tanto, cada uno de los extremos fácticos de la acusación fiscal, hechos que encuadran en la figura penal en comento.

NOVENO: Que la participación de **CARLOS JAVIER OYARZO IBÁÑEZ**, según lo dispuesto en el artículo **15 N°1** del Código Penal, fue plenamente acreditada con los dichos auto inculpativos del encartado, considerando, además, que fue detenido en hipótesis de flagrancia, según relató el aprehensor señor **GOLDBERG**, portando en el bolsillo derecho de su pantalón, el arma cortante materia de esta causa, todo lo cual permitió destruir la presunción de inocencia que lo amparaba,

determinándose su intervención en el injusto, de manera inmediata y directa.

DÉCIMO: Que en relación a las circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal, se tendrá por configurada la atenuante invocada por la Defensa, prevista en el número **9** del **artículo 11** del Código Penal, considerando que la misma no fue objeto de discusión por parte del persecutor y que se encuentra suficientemente sustentada en la declaración prestada por el acusado, en la audiencia de juicio, en la que proporcionó detalles de la detención, la que por igual razón, fue considerada no sólo sustancial, sino que muy calificada, en los términos del artículo 68 bis del Código Penal, pues contribuyó al esclarecimiento de los hechos, permitiendo un desahogo de la prueba de cargo y un afinamiento de la decisión de condena, lo que amerita el reconocimiento de la morigerante en estudio, en una valía superior.

UNDÉCIMO: Que en cuanto a la determinación de la sanción, el artículo 12 de la Ley N°19.327 establece para el autor de esta infracción consumada, la pena de presidio menor en su grado medio y concurriendo el acusado con una atenuante muy calificada, sin agravantes que considerar, se impondrá la sanción rebajada en un grado, en el quantum solicitado por la Defensa, esto es, en el mínimo, en razón de la entidad de la modificatoria configurada y la menor extensión del mal ocasionado por el delito.

Se impondrán, además, las penas accesorias solicitadas por la Fiscalía, previstas en el artículo 16 de la Ley N°19.327, las que no fueron discutidas por la Defensa.

En relación a la forma de cumplimiento, dándose en la especie los requisitos del artículo 10 de la Ley N°18.216, por los antecedentes expuestos por la Defensa del acusado, los que no fueron controvertidos por la Fiscalía, se impondrá dicha pena sustitutiva, conforme se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.

DECIMOSEGUNDO: Que se eximirá al sentenciado del pago de las costas de la causa, por haber sido representado por la Defensa Penal Pública, habiéndose individualizado con un oficio de baja especialización, por lo que se presume que no cuenta con recursos para soportarlas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°9, 14, 15 N°1, 21, 24, 29, 31, 50 y 68 bis del Código Penal; artículos 1, 8, 12, 16 y 21 de la Ley N°19.327; 1, 4, 45, 47, 98, 295, 297, 325 y siguientes 339, 340, 341, 342, 343, 346, 348 y 468 del Código Procesal Penal; 10, 11 y demás pertinentes de la Ley N°18.216 y su Reglamento, **SE DECLARA:**

I.- Que se condena a **CARLOS JAVIER OYARZO IBÁÑEZ**, ya individualizado, a la pena de **SESENTA Y UN DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO**, accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor autor de un delito consumado de porte de arma cortante en las inmediaciones de un recinto deportivo, con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, cometido el día 18 de mayo de 2024, en la comuna de Ñuñoa.

II.- Que se inhabilita a **CARLOS JAVIER OYARZO IBÁÑEZ** por el término de un año a contar desde que este fallo adquiriera el carácter de sentencia firme y ejecutoriada, para asumir la dirigencia de un club deportivo de fútbol profesional.

III.- Se prohíbe a **CARLOS JAVIER OYARZO IBÁÑEZ**, la asistencia a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a las intermediaciones en que este se realice, por un período de dos años, contados desde que la presente sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, bajo el apercibimiento de revocar la pena sustitutiva de acuerdo a lo prescrito en el penúltimo párrafo de la letra b) del artículo 16 de la Ley N° 19.327.

IV.- Se inhabilita a **CARLOS JAVIER OYARZO IBÁÑEZ** para asociarse a cualquier club de fútbol profesional por el lapso de dieciocho meses, contado de la misma forma que se ha señalado en los numerales anteriores.

Para los efectos del cumplimiento de las sanciones comprendidas en los numerales II, III y IV de este fallo, ofíciase a los clubes de fútbol profesional, a Carabineros de Chile y a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, comunicándose lo resuelto y adjuntándose copia de esta sentencia para su mejor comprensión.

V.- Que, reuniendo el sentenciado los requisitos del artículo 11 de la Ley N°18.216 se sustituye la pena privativa de libertad impuesta, por ochenta horas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, con la salvedad de no exceder ocho horas diarias; abonándose desde ya el día de privación de libertad, en razón de la presente causa, según atestado de la Ministro de fe del Tribunal, sin otros abonos que considerar. Al efecto, el responsable de gestionar su cumplimiento informará al tribunal de ejecución, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la condena se encontrare firme o ejecutoriada, el lugar donde ella se llevará a cabo, el tipo de servicio que se prestará y el calendario de su ejecución. El mencionado tribunal notificará lo anterior al Ministerio Público y al defensor.

En el evento que se revoque la pena sustitutiva y el condenado deba cumplir real y efectivamente la pena corporal impuesta le servirá como abono el tiempo servido, sin otros abonos que considerar.

VI.- Que se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa, de conformidad a lo expuesto en el cuerpo de este fallo.

VII.- Que se decreta el comiso de la evidencia material signada en el auto de apertura en el acápite letra C, evidencia material N°1, un arma corto punzante NUE 5687644.

Ejecutoriada la presente sentencia dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, debiendo oficiarse a los organismos respectivos, remitiéndose en su oportunidad los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía correspondiente, para el cumplimiento y ejecución de la pena.

Devuélvase la prueba incorporada por el Ministerio Público.

Regístrese y hecho archívese.

Redactada por la magistrado Sra. Rossana Costa Barraza.

ROL ÚNICO N°2400567288-7

ROL INTERNO 20 - 2025

Pronunciada por la Sala del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrado por las magistradas Titulares doña Carola Herrera Brümmer, Juez presidente de Sala; doña Paulina Rosales González; Juez Integrante; y doña Rossana Costa Barraza, Juez Redactor, quien no firma por encontrarse con licencia médica.